

Ley No. 672, que establece un Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 672

CONSIDERANDO: Que todo funcionario encargado del cumplimiento de la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia;

CONSIDERANDO: Que la conducta de cada uno de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, repercute sobre la totalidad del sistema;

CONSIDERANDO: Que todo organismo de ejecución de la ley tiene el deber de disciplinarse a si mismo;

CONSIDERANDO: Que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben estar sujetos al escrutinio del Poder Judicial;

CONSIDERANDO: Que el 17 de diciembre de 1979 la Asamblea General de Las Naciones Unidas aprobó un Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuya puesta en práctica ha recomendado a los países miembros.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por sus funciones.

ARTICULO 2.— En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Las violaciones a este artículo se castigarán con las penas señaladas en los artículos 114 al 122 inclusive del Código Penal.

ARTICULO 3.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La violación a esta disposición se considerará abuso de autoridad y se castigará con las penas señaladas en los artículos 184 al 191 inclusive del Código Penal, según sea el caso.

ARTICULO 4.— Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Las violaciones a esta disposición se castigarán con las penas previstas en los Artículos 377 y 378 del Código Penal.

ARTICULO 5.— Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 6.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Las penas señaladas por el artículo 344 del Código Penal se aplicarán a las violaciones de los artículos 5 y 6 de esta ley.

ARTICULO 7.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Las disposiciones de los artículos 166 al 183 inclusive del Código Penal, se aplicarán al presente caso.

ARTICULO 8.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a la presente ley, informarán de ello a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones correctivas o de control.

ARTICULO 9.— Cualquier violación de esta ley cuya sanción no haya sido expresamente contemplada, se castigará aplicando las disposiciones del Título II del libro Tercero del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagan, Secretario; Luz Haydee Rivas de Carrasco, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

CONSIDERANDO: Que es necesario en consecuencia, facilitar su realización extendiéndola del exclusivo marco del Juez de Paz;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el Art. 204 de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, para que rija del siguiente modo:

Art. 204.— Los contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante cualquier Juez de Paz o Notario Público. Cuando el prestatario no supiere o no pudiese firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz hará mención en ambos originales de tales circunstancias.

Sin embargo, cuando estos contratos y los actos relativos a los mismos sean otorgados por el Banco, bastará con que, además de las firmas o huellas digitales de los deudores, sean suscritos por dos funcionarios de dicha institución, debiendo estampar el sello oficial del Banco. El Banco deberá remitir, con la frecuencia necesaria al Juzgado de Paz del domicilio del deudor una relación numerada certificada por el Jefe y el Contador de la Oficina, de los contadores formalizados durante los quince (15) días anteriores, en la cual relación constarán los datos que se señalan en este artículo. Se anotará en cada contrato la fecha y número de la relación. El Secretario del Juzgado de Paz encuadernará en orden cronológico estas relaciones, que serán públicas, y hará las anotaciones pertinentes en el índice señalado en el artículo 206.

El Contrato se hará en doble original y deberá contener por lo menos, las siguientes circunstancias:

- a) Generales de las partes.
- b) Bien o bienes dados en garantía con expresión de marcas, señales y demás signos que permitan identificarlos. Esta declaración la hará el Prestatario bajo juramento.
- c) El valor del bien o de los bienes dados en garantía.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 673, que modifica la Ley No. 6186, del 12 de febrero del año 1963.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 673

CONSIDERANDO: Que la prenda sin desapoderamiento es uno de los mecanismos legales que más ampliamente facilita el otorgamiento de préstamos;